



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00377-00 - Prescripción de Gravamen Hipotecario.
Demandante: Luz Adriana Trujillo Castaño Vs Demandado: Edgardo Cataño Holguín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1225

Sevilla - Valle, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA.
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA TRUJILLO CASTAÑO
DEMANDADO: EDGARDO CATAÑO HOLGUÍN
RADICADO: 2019-00377-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud reiterada del profesional del Derecho **CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ**, referida a la insistencia de que, se proceda con la inscripción de medida cautelar, dentro de esta actuación.

ANTECEDENTES

A folio 24 anverso del cuaderno único, obra nota devolutiva, donde se expresa las razones por las cuales no procede la inscripción de la demanda, respecto del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 26781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en vista de que, ese folio fue cerrado, y por ende se encuentra inactivo.

A posteriori a folio 34 del plenario, se persigue el registro de la medida cautelar, respecto del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 28402** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual corresponde a uno de los folios inmobiliarios que, se desprendió de la matrícula matriz **382 – 26781**, luego de que, se efectuara una **SUBDIVISION URBANA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de recordar que, el objeto de la acción planteada, ha perseguido que se extinga el gravamen hipotecario que pesa sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 26781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ya cuando se peticiona la inscripción de la demanda sobre esa propiedad, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, hace la devolución del acto, por razón de que, ese folio inmobiliario se encuentra cerrado, o inactivo e incluso inexistente, de lo cual tuvo conocimiento el procurador judicial, el motivo de ese escenario devino de que, se tramitó una licencia de subdivisión urbana de donde se

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00377-00 - Prescripción de Gravamen Hipotecario.

Demandante: Luz Adriana Trujillo Castaño Vs Demandado: Edgardo Cataño Holguín.

desprendieron dos nuevos folios inmobiliarios, los que se resumen en el 382 – 28402 Y 382 – 28401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

No obstante, de manera errónea el agente judicial ha entendido que, con pretender la medida cautelar, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 28402¹, el cual a la fecha es de propiedad de su asistida, la señora LUZ ADRIANA TRUJILLO CASTAÑO, se corregía la situación, posiblemente ello arregle el defecto, pero en cuanto a la medida arrogada, sin embargo, debe de comprenderse que, el proceso judicial no funciona con ese grado de incoherencia, pues no le está permitido al procurador judicial que, confeccione una demanda, con un propósito cierto y determinado, luego sobrevenga una situación que cambia toda la situación jurídica del Bien Inmueble, e incluso así, persista su intención.

Ha de acotarse que, esta instancia judicial, en aras de trazar la vía procesal pertinente, para el fin planteado, le indicó en oportunidad anterior, de lo cual obra prueba en el plenario, que alternativa jurídica serviría para sus fines, no obstante, su criterio fue que, ello era improcedente, perdiendo de vista que, al involucrarse otra matrícula inmobiliaria cambia indeliberadamente lo que respecta a hechos y pretensiones.

Así las cosas, este Despacho reitera la imposibilidad de acceder a su decreto de medida cautelar, pues ello no guarda relación con las circunstancias del juicio prescriptivo.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar, en relación al Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 - 28401** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en virtud a que, no se relaciona con los hechos y pretensiones de la demanda, como tampoco en el mandato.

SEGUNDO: PREVENIR al abogado **CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ**, que, deberá plantear una alternativa jurídica para poder dar continuidad a la demanda, en vista de que, el folio inmobiliario sobre el cual hace descansar su causa petendi, es ajeno a la realidad del Bien inmueble que se pretende liberar del gravamen hipotecario.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1225. Proceso No. 2019-00377-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

¹ Error, en cuanto la matrícula inmobiliaria de su cliente, corresponde al N° 382 – 28401.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00377-00 - Prescripción de Gravamen Hipotecario.
Demandante: Luz Adriana Trujillo Castaño Vs Demandado: Edgardo Cataño Holguín.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 149 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario